

Núm. 93.—Armamento.—Se verifique la recolección de que trata la circular de 7 de Mayo, por los comandantes generales y principales.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar, que la recolección del armamento y municiones de particulares de que habla la circular de 7 de Mayo último, se verifique por los señores comandantes generales y principales respectivos, poniéndose previamente de acuerdo con las autoridades políticas de los Estados y Territorios.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico, Junio 11 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 94.—Circulación de moneda.—No se cobre el 2 por ciento sino de las cantidades que se dirijan á los puertos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer diga á V., como lo verifico, que el derecho de dos por ciento de circulación de moneda, que segun el art. 1 del decreto de 25 del próximo pasado debe seguirse cobrando en las plazas de donde salgan los caudales, se exija solo de las cantidades que se remitan á los puertos de la república, y no de los que se conduzcan de uno á otro punto interior.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, acusándome el recibo de estilo.

Dios y libertad. México. Junio 14 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 95.—Caminos.—Se señalan los que quedan á cargo de la administración general.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los ha-

bitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan á cargo de la administración general de caminos y peajes, conforme al art. 2 de la ley de 10 de Mayo de este año, los caminos generales siguientes:

El de México á Puebla.

El de Puebla á Veracruz por Orizava.

El de Puebla á Veracruz por Jalapa.

El de fierro de San Juan á Veracruz, que va á prolongarse hasta la boca del potrero.

El de Puebla á Tehuantepec por Oajaca.

El de México á Acapulco por Cuernavaca.

El de México al Manzanillo por Toluca, Morelia y Colima.

El de México á Querétaro.

El de Querétaro á San Blas por Guadalajara.

El de Querétaro á Chihuahua por Zacatecas y Durango.

El de Querétaro á Tampico por San Luis Potosí.

El de México á Tuxpan por Tulancingo.

El de México á Tampico por Zacualtipan.

Art. 2. Los gobiernos de los Estados y Territorios donde se hallan situados los caminos de que habla el artículo anterior, los pondrán con los peajes que en ellos se cobran á disposición del administrador general del ramo; y los particulares ó juntas que corran con algunos verificarán lo mismo, si no lo han hecho ya, deduciendo despues sus derechos sobre pago de capitales ó réditos, para que se les considere con arreglo á lo prevenido en el art. 3 de la ley de 10 de Mayo citado.

Art. 3. Respecto de esta capital, los caminos generales comienzan desde sus puertas ó garitas, y por tanto, las calzadas de San Lázaro, San Antonio Abad, Belen, Vallejo y Peralvillo, quedan también á cargo de la administración general, así como la de San Cosme y la Piedad, por ser ramales anexos á los caminos referidos. Con relación á las demas ciudades y poblaciones de la república, el gobierno, oyendo á la administración y á los ingenieros respectivos, deter-

minará los límites que han de observarse para las composturas generales.

Art. 4. Los demas caminos no especificados en el art. 1, sean de la clase que fueren, correrán, por ahora, á cargo de las autoridades locales para que cuiden de su conservacion y composturas, pudiendo disponer éstas por sí mismas. Todos los gobernadores de los Estados y Territorios remitirán desde luego, y cada seis meses á la administracion general, una noticia de los caminos que existan (y no sean los generales), producto de sus peajes, gastos y obras que se hayan hecho, debiendo emplear para su direccion personas de probidad é inteligencia acreditada, para dar á su tiempo el decreto de clasificacion de todos los caminos de la república.

Art. 5. No obstante lo prevenido en el art. 9 de la ley de 29 de Mayo último, la administracion general de caminos continuará sujeta al ministerio de fomento, y desempeñará sus funciones con arreglo á la ley de 10 del propio mes; pero mensualmente remitirá una copia de su balanza ó corte general de ingresos y egresos de caudales á la tesorería general, para que ésta incluya esos valores en la cuenta respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D: Joaquin Velazquez de Leon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Junio de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 96.—Ministerio de fomento.—Se nombra para su despacho al Exmo. Sr. D. Ignacio Aguilar.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido nombrar secretario de estado y del despacho de gobernacion al Exmo. Sr. D. Ignacio Aguilar, quien habiendo prestado el juramento correspondiente, queda

en ejercicio de sus funciones; siendo su firma la que va al márgen para que sea debidamente reconocida.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 97.—Palacio nacional.—Reglamento para su gobierno interior.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PALACIO NACIONAL.

Art. 1. El gobierno interior del palacio nacional, en sus diversos ramos de seguridad, conservacion, policia y ornato, estará á cargo de un gobernador, un arquitecto, un conserje, y otros dependientes de que se hablará despues.

Art. 2. El gobernador será nombrado por el presidente de la república, entre los gefes militares que tengan las circunstancias que se requieren para este encargo: dependerá del ministerio de fomento, y no se le abonará otro sueldo que el que disfrute por su anterior empleo, pasándosele únicamente por los gastos de oficina, que no podrán exceder de veinticinco pesos mensuales.

Art. 3. Sus atribuciones serán las siguientes:

I. Atender á la seguridad de los supremos poderes, disponiendo para este objeto de la fuerza armada que guarnece el palacio nacional; sirviéndose en el ejercicio de esta atribucion al reglamento que forma el ministerio de la guerra.

II. Guardar con el mayor esmero los planos, títulos y demas documentos concernientes á la propiedad del edificio del palacio é historia de la construccion de sus respectivos departamentos.

III. Atender oportunamente por medio del arquitecto á las reparaciones que fueren necesarias para la conservacion del palacio, examinándolo mensualmente en compañía del mismo arquitecto, y reconociendo los techos, con el fin de que se reparen los que fueren necesarios.

IV. Inspeccionar las obras que se manden ejecutar, cuidando de que se hagan segun los planos y presupuestos formados por el arquitecto.

V. Proveer de todos los muebles, adornos y demas enseres que fueren necesarios para el ornato de la vivienda del presidente, ministerios y demas oficinas.

VI. Cuidar bajo su responsabilidad de que el conserje atienda al aseo, policia y alumbrado de la espresada vivienda, salones, galerías, corredores, patios y demas que no pertenezcan á lo interior de los ministerios y oficinas.

VII. Vigilar que el jardin sea cultivado con todo esmero, y que se aumente y conserve conforme á las instrucciones del profesor de botánica, bajo cuya inspeccion está.

VIII. Cuidará tambien de que en los dias de asistencia estén preparados los salones de recibimiento con el aseo y decencia que corresponde: estará presente á estas asistencias y llamará en voz alta á las autoridades, segun su orden de categoria, para las felicitaciones al presidente de la república. En estos actos y en todos los demas usará el uniforme y distintivo que le señale el gobierno.

IX. Se presentará todos los dias al presidente y al ministerio de fomento para recibir las órdenes que tengan á bien comunicarle acerca de su encargo.

X. Tendrá un plano del palacio y un padron de todas las personas que habiten en él, con espresion de la vivienda que ocupen y número de personas de cada familia.

Art. 4. El gobernador formará un inventario de todos los muebles de propiedad nacional que existen en la vivienda del presidente de la república, capilla, salones, ministerios y demas oficinas situadas en el interior de palacio, dejando en poder de cada gefe de

ellas un duplicado, que autorizará con su firma, de la parte que le concierna, y remitirá copia de todo al ministerio de fomento, para que conforme á ella se le haga cargo en el caso de que sea separado de este destino.

Art. 5. Todos los años en el mes de Enero se renovará dicho inventario, y con presencia de él aumentará ó disminuirá á cada oficina los muebles que aparezcan de mas ó de menos, espresando en este último caso el motivo de la falta, y remitiendo copia de aquel al mencionado ministerio.

Art. 6. El gobernador tendrá á sus inmediatas órdenes al conserje, un escribiente y dos mozos, y con ellos vivirá en palacio para cumplir con todas las obligaciones que le señala este reglamento. Tambien estarán á sus órdenes los serenos del mismo palacio y el presidió destinado á su limpieza; pudiendo imponer á aquellos gubernativamente, por via de multa, el valor de la reposicion de los faroles y demas objetos que tengan á su cargo, si por descuido ú omision sufrieren algun detrimento.

Art. 7. En lo sucesivo, cuando se hubiere de ejecutar alguna obra, se comunicará la orden al gobernador, el cual hará que el arquitecto forme el respectivo presupuesto que remitirá al ministerio de fomento, para que aprobado que sea, pase á la tesorería con el fin de que convocando postores, segun se dispone en el art. 126 de su reglamento, remate la obra en el que ofrezca mayores ventajas. En este caso el arquitecto de palacio será el interventor de aquella, y cuidará de que el contratista la desempeñe con solidez y perfeccion, arreglándose en todo á las condiciones estipuladas en la contrata.

Art. 8. Si por falta de licitantes ó por cualquier otro motivo no pudiere ejecutarse la obra con los requisitos prevenidos en el citado reglamento de la tesorería general, entonces el arquitecto de palacio será el director de ella, el gobernador la intervendrá, y el conserje desempeñará las funciones de sobrestante mayor.

Art. 9. No obstante lo dispuesto en el art. 7, el gobierno podrá

dispensar la observancia de lo prevenido en el repetido reglamento, siempre que por la urgencia con que se necesite la obra, no fuere posible demorarla.

Art. 10. En las obras pequeñas que tengan por objeto conservar en buen estado el edificio, y cuyo costo no esceda de veinticinco pesos, podrá omitirse el presupuesto que en todas las demas debe formar el arquitecto.

Art. 11. El gobernador recibirá semanariamente de la tesorería general la cantidad de ciento veinticinco pesos para los gastos del alumbrado, aseo y conservacion del edificio: recibirá tambien las que se hubieren presupuesto para las otras obras, ó para el pago de los muebles que se necesiten, y rendirá el dia 1.º de cada mes su cuenta á la propia oficina, para que examinándola informe al ministerio de fomento si la encuentra arreglada, ó haga los reparos convenientes, si no lo estuviere.

Art. 12. Todos los meses presentará el gobernador á la tesorería general la nómina de sueldos de los empleados y dependientes de que habla este decreto, y los salarios de los mozos, serenos, cochero y lacayos; así como tambien los gastos menores de escritorio, y con el visto bueno del ministerio de fomento le serán satisfechos.

Art. 13. Tendrá un libro en que se formará cargo de todas las cantidades que reciba de la misma tesorería, cualquiera que sea el objeto para que se le entreguen, y en él mismo hará constar todas las datas que ocurrieren, comprobándolas con los documentos correspondientes.

Art. 14. El gobernador propondrá al ministerio de fomento un empleado cesante, cuyo sueldo no esceda de cuatrocientos pesos anuales, para que desempeñe las funciones de escribiente y le ayude en la formacion de las cuentas y libros que fueren necesarios.

Art. 15. Cuando por cualquiera causa sea removido el gobernador de palacio, la entrega que se haga á su sucesor será intervenida por un empleado que designará el ministerio respectivo.

Art. 16. El arquitecto se nombrará por el presidente de la re-

pública, á propuesta del ministerio de fomento, y sus obligaciones serán las siguientes:

I. Formar los planos y presupuestos de todas las obras que tengan que hacerse en el palacio nacional, y cuidar de que se ejecuten con solidez y perfeccion.

II. Examinar mensualmente en compañía del gobernador el estado del edificio, indicándole á aquel las reposiciones que fueren necesarias.

III. Dar al mismo gobernador su opinion sobre la inconveniencia ó utilidad que puedan resultar de la ejecucion de algunas obras.

IV. Cuidar de que la compra de los materiales y otros efectos que se necesiten para las obras, se haga á los precios corrientes y en la cantidad que fuere necesaria, para lo cual pondrá en los respectivos recibos su visto bueno, sin cuyo requisito el gobernador no satisfará su importe.

V. Formar un inventario de los materiales y demas útiles que para la construccion existan en poder del conserje, y hacer á éste el cargo y data de todos los demas que reciba.

Art. 17. Si alguna obra resultare defectuosa por falta de solidez ú otro motivo que pueda imputársele, á juicio de los peritos que se nombren, será de su cuenta la reposicion.

Art. 18. El arquitecto tendrá á sus órdenes un sobrestante que cuide de que se ejecuten las disposiciones que dictare relativas á las obras que se estén ejecutando.

Art. 19. El conserje será nombrado por el presidente de la república, á propuesta del ministerio de fomento, previo informe del gobernador: disfrutará un sueldo de seiscientos pesos anuales, y estará inmediatamente encargado de la conservacion de los muebles de propiedad nacional que existan en la vivienda del presidente, capilla y salones destinados á las asistencias públicas; tambien lo estará del cuidado de los carruajes, tiros, guarniciones y libreas de la misma propiedad, y de los materiales y útiles que existan ó que se compren en lo sucesivo.

Art. 20. Para el ejercicio de las obligaciones de que trata el artículo anterior, observará las prevenciones siguientes:

I. Recibirá del gobernador con inventario circunstanciado, todos los objetos que se mencionan en el artículo anterior, cuidando de agregar los que de nuevo entren á su poder, y de anotar los que se inutilicen.

II. Recibirá igualmente del arquitecto copia del inventario que debe formar, segun lo prevenido en la parte quinta del art. 16.

III. Hará el día 1^o de cada mes un reconocimiento de todos los objetos que se mencionan en las prevenciones anteriores, y formará el corte de caja que presentará al gobernador para que lo examine y haga las anotaciones correspondientes, así como el inventario que debe tener en su poder.

IV. Será responsable de los muebles, enseres y materiales que se deterioren ó se pierdan por omision ó culpable abandono.

V. Tendrá tambien el carácter de sobrestante mayor, y por consecuencia, visitará las obras que se ejecuten, y dará aviso al arquitecto de las faltas que notare.

VI. Llevará la cuenta de los gastos que se eroguen en las mismas obras, y la presentará documentada al gobernador, despues de que le haya puesto su visto bueno el arquitecto.

VII. Cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los corredores, pasadizos, patios, escaleras y salones se conserven en el mas perfecto estado de limpieza, á cuyo fin hará uso de los mozos y del presidio destinado á este objeto, y vigilará á los guardas encargados del alumbrado de patios y corredores.

VIII. Desempeñará tambien las otras obligaciones que le señale el gobernador, para el mas exacto cumplimiento de este reglamento.

IX. Cauccionará su manejo en la cantidad de mil pesos, á satisfaccion de la tesorería general.

Art. 21. El ministerio respectivo comisionará un empleado que intervenga en el corte de caja de que habla la parte tercera del artículo anterior, y que examine si está conforme con las constancias

que debe tener el gobernador, al que se darán por el mismo ministerio los modelos de los libros en que debe llevar el cargo y data de los efectos y caudales que reciba, y las instrucciones oportunas para que su contabilidad se lleve con la exactitud debida.

Art. 22. Habrá tambien en el palacio nacional un capellan, que disfrutará el sueldo de seiscientos pesos anuales, con la obligacion de celebrar en la capilla todos los dias feriados, y de ocurrir inmediatamente que sea llamado por el presidente de la república.

Art. 23. Para la conservacion en buen estado del reloj del edificio, y los demas que existen en la vivienda del presidente, habrá un relojero con la dotacion de ciento cincuenta pesos anuales.

Art. 24. La tesorería general abonará ademas de los sueldos del gobernador y empleados de que habla este decreto, los salarios de los dos mozos y de los dos serenos encargados del alumbrado, conforme á la nómina que mensualmente le presentará el gobernador, segun se previene en el art. 12 de este reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 16 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 98.—Escuadron —Se establece uno de lanceros en Talancingo.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lanceros en Tulancingo, en los mismos términos con que se establecieron por decreto de 20 de Mayo último, los demas de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Junio 16 de 1853.—Tornel.

Núm. 99.—Amnistía.—Se concede á los militares que se constituyeron prisioneros voluntarios.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella: sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Accediendo á la peticion de los generales, gefes y oficiales de esta guarnicion, se concede amnistía á todos los militares que se constituyeron prisioneros voluntarios del invasor extranjero en los años de 1846, 1847 y 1848, haciéndose estensiva esta gracia á los que pidieron pasaporte al frente del enemigo.

Art. 2. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, serán destinados á los Estados fronterizos del Norte, para servir en los cuerpos del ejército ó en otras comisiones, á fin de que puedan allí con su buena conducta continuar mereciendo las consideraciones y gracias que la nacion dispensa á sus leales servidores.

Art. 3. El gefe de estado mayor, los directores de artillería é ingenieros, y las comandancias generales, remitirán al ministerio de guerra lista de los individuos comprendidos en los artículos anteriores, y consultarán al gobierno la ocupacion que en la frontera del Norte sea conveniente darles.

Art. 4. Cesa en consecuencia la junta de calificacion, y permanecerá con el nombre de *Junta de purificacion*, para que dictamine acerca de la conducta civil, política y militar de los individuos del ejército que le designe el supremo gobierno.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A Don José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Junio 16 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 100.—Consejo de estado.—Su reglamento.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 1. El consejo de Estado se compone de veintiun individuos, nombrados por el gobierno.

Art. 2. Las vacantes que haya, las llenarán los suplentes por el orden de sus nombramientos, y en falta de suplentes proveerá el gobierno. Las faltas temporales por licencia, por ausencia ó por enfermedad, se reemplazarán por los suplentes, segun el orden de su nombramiento.

Art. 3. Los consejeros, antes de tomar posesion, prestarán ante el consejo, y en manos de su presidente, el juramento siguiente: ¿Jurais á Dios sostener la independendencia de la nacion é integridad